

**EXPEDIENTE NÚMERO:** RR/184/2014  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARIA DE  
SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO  
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA**

En Mexicali, Baja California a 15 quince de abril de 2015 dos mil quince, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/184/2014** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.** La hoy parte recurrente, en fecha 13 trece de noviembre de 2014 dos mil catorce, solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado SASIPBC, lo siguiente:

*“QUE INFORME LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, QUE VEHICULOS PATRULLA, CON NUMERO DE IDENTIFICACION, DE LA POLICIA ESTATAL PREENTIVA, ESTUVIERON ACTIVOS LOS DIAS 26, 27 Y 28 DE JUNIO DE 2014.*

*QUE INFORME LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, EL RECORRIDO QUE REALIZARON LAS UNIDADES PATRULLAS DE LA ESTATAL PREVENTIVA, LOS DIAS 26, 27 Y 28 DE JUNIO DE 2014, DE ACUERDO AL SISTEMA GEO POSICIONADOR SATELITAL (GPS) CON EL QUE CUENTAN LAS UNIDADES PATRULLA, DEBIENDO DICHA SECRETARIA IDENTIFICAR Y RELACIONAR EL RECORRIDO DE CADA UNIDAD PATRULLA CON EL NUMERO ECONOMICO QUE PORTAN O QUE LES FUE ASIGNADO A DICHAS PATRULLAS.”*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio UCT-142321.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha 28 veintiocho de noviembre de 2014 dos mil catorce, la Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, le notificó al particular solicitante hoy recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso en los siguientes términos:

*“Que en atención a su solicitud de información pública identificada con el Folio **UCT-142321**, me permito hacer de su conocimiento que la misma, se*

considera que NO es información pública sino información clasificada por ley como Reservada, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 3 párrafo primero, 5 fracción VIII, 6 fracción II, 23, 24 fracciones I, III, IV incisos a), b), y d), y X párrafo primero, 25, 26 y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 23 y 24 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California; así también con fundamento en los numerales antes citados, se emitió por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el **ACUERDO DE RESERVA** número **AR-SSPE-02/2014** de **fecha 26 de noviembre de 2014, resolución que clasifica como reservada la información relativa a la Operatividad de las Divisiones Operativa, de Investigación y de Inteligencia de la Policía Estatal Preventiva de Baja California. Acuerdo que se encuentra para su consulta en el sitio oficial de Internet:** [http://www.transparenciabc.gob.mx/portal/uct/indice\\_informacion\\_reservada.html](http://www.transparenciabc.gob.mx/portal/uct/indice_informacion_reservada.html) toda vez de que proporcionar la misma, se pondría en riesgo la vida, la seguridad o la salud de los elementos policiales de dicha institución policial, sus familias o cualquier otra persona relacionada con tal operatividad policial, y en general en contra el propio Estado; además que de liberar dicha información se puede efectivamente amenazar el interés protegido por la ley de referencia, y de que el daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés de conocer la información solicitada.”

Que aunado a lo anterior, en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y de conformidad con lo establecido por los artículos 41 y 42 fracciones I, III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, y XV el Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública se integrará con la información relativa: “Al personal de seguridad pública de los Ayuntamientos y dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, independientemente de la función que se desempeñe; Los informes policiales homologados que generan las instituciones policiales; Los registros administrativos de la detenciones; Del armamento y equipo de las Instituciones Policiales; De mandamientos administrativos o judiciales; De vehículos robados, recuperados, asegurados y decomisados; De huellas dactilares; Del registro de voz de los Miembros; Del tipo sanguíneo y de ácido desoxirribonucleico (ADN) del personal de las instituciones de seguridad pública, así como de las personas probables responsables de delitos, indiciadas, detenidas, procesadas, sentenciadas e identificadas administrativamente; y Las demás que se constituyan”.

Así también el numeral 43 de la ley en cita, determina lo siguiente que: “La utilización del Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad, de reserva y sigilo. La consulta se realizará única y exclusivamente en ejercicio de las funciones oficiales de seguridad pública, por lo que el público no tendrá

acceso a la información que se contenga. El incumplimiento a esta disposición, así como el acceso a la información por parte de los particulares, será sancionado en base a los términos que dispone la presente Ley, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza en que su pudiera incurrir. La información que ponga en riesgo la seguridad o atente contra las personas y su honra, será estrictamente resguardada y bajo ninguna circunstancia podrá ser hecha pública”.

Que en atención a lo antes expuesto y fundado, ante tales prohibiciones legales, lamentablemente resulta jurídicamente imposible dar respuesta a su petición” (sic)

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 18 dieciocho de diciembre de 2014 dos mil catorce, presentó electrónicamente a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“Ante esto, en fecha 28 de noviembre de 2014, por medio electrónico se me notificó que la información requerida, no me podía ser entregada por ser información restringida, ya que según a decir de la secretaria de seguridad pública del estado de Baja California, dicha información de ser entregada, podría poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de los elementos policiales de dicha institución, tal y como se observa de los documentos que acompañó al presente recurso como archivos adjuntos 1 y 2.

Lo anterior resulta totalmente incorrecto, ya que la información que se requiere, no es acerca de elementos de la corporación, tales como información personal u operativos que vaya a realizar o hayan realizado, **sino que solo se requiere información de trayectos realizados por las unidades patrullas de dichas Policía Estatal Preventiva así como cuales estuvieron activos en las fechas ya indicadas, mas no se requiere o se solicita datos de quien las condujo, y mucho menos datos personales de los agentes policiales o funcionarios de la secretaria de seguridad pública, tales como nombres, domicilios o información muy personal, razón por la cual dicha información solicitada no debe ser restringida, y por el contrario debe ser entregada,** ya que de lo contrario se violentarían derechos fundamentales y derechos humanos contenidos en la propia ley que regula la materia de la información pública, así como de nuestra Constitución Política y Tratados Internacionales de los cuales México forma parte.

En base a lo anterior, es que se interpone en tiempo y forma el presente recurso, a fin de que se revise la resolución impugnada que se dictó dentro del expediente UCT-142321, Y EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO SE ORDEN A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

*DEL ESTADO, ENTREGUE LA INFORMACION REQUERIDA, YA QUE DE LO CONTRARIO, CON EL ARGUMENTO, INAPLICABLE, QUE ESTA UTILIZANDO LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, EN EL SENTIDO QUE ES INFORMACION RESTRINGIDA, NEGARIA TODA INFORMACION SOLICITADA Y POR LO TANTO RESULTARIA INUTIL LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ya que estaria a su criterio y desicion dar o no la informacion que se le requiere, con el argumento vago de que es informacion restringida por que de darla pondria en peligro a miembros de dicha Policia Estatal Preventiva, LO CUAL INSISTIMOS, RESULTA ERRONEO, YA QUE NO SE ESTA REQUIRIENDO INFORMACION PERSONAL DE AGENTES NI DE OPERATIVOS A REALIZAR, sino solamente de vehiculos que fueron utilizados y sus trayectos en fechas pasadas, lo cual en definitiva no pone en peligro la seguridad personal de los integrantes o miembros de la secretaria de seguridad publica del estado de baja california y mucho menos de los agentes de la policia estatal preventiva, razon por la cual debe de declararse procedente el recurso interpuesto y ordenarse sea entregada la informacion solicitada.*

*No omitimos en amnifestar que se anexan como archivos adjuntos, copia de la negativa por parte de la Secretaria de Seguridad Publica dle estado de Baja California, a proporcionar la informacion solicitada, asi como copia del documento que me notifica la respuesta negativa de proporcionar la informacion mencionada.” (sic)*

**IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.** Con fecha 19 diecinueve de diciembre de 2014 dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/184/2014**.

**V. SUSPENSION DE PLAZOS.** Derivado del periodo vacacional del que gozan los Sujetos Obligados a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante decretó, en la substanciación de los Recursos de Revisión, la suspensión de los plazos legales a partir del día 22 veintidós de diciembre de 2014 al 8 ocho de enero de 2015 dos mil quince inclusive.

**VI. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACION AL RECURSO DE REVISIÓN.** El día 13 trece de enero de 2015 dos mil quince, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/016/2015 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación en fecha 23 veintitrés de enero de 2015 dos mil quince, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

*“...Que de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales antes referidas, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, emitió el ACUERDO AR-SSPE-02/2014 de fecha 26 de noviembre de 2014, Acuerdo que se encuentra para consulta pública en el sitio oficial de Internet del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado: [http://www.transparenciabc.gob.mx/portal/uct/indice\\_informacion\\_reservada.html](http://www.transparenciabc.gob.mx/portal/uct/indice_informacion_reservada.html), por el que se clasifica como RESERVADA, la información concerniente a la operatividad de las Divisiones Operativa, Investigación e inteligencia de la Policía Estatal Preventiva de Baja California, que a continuación se señala:*

*...3. Bitácoras de recorridos de unidades policiales, tanto terrestres como aéreas, balizadas o no balizadas, sus números económicos de las mismas, sus datos de identificación vehicular, así como incluido su rastreo mediante sistemas de ubicación geográfica de unidades y demás similares,*

*...*

*9. La organización, funcionamiento o procedimientos operativos de todas las unidades policiales que integran a la Policía Estatal Preventiva y*

*10. Cualquier dato o información que de conformidad con la ley de la materia en transparencia y demás disposiciones aplicables tengan el carácter de reservada o confidencial, sea de operativos realizados y de operativos por realizar por parte de la institución policial.*

*...Luego entonces, tal información pudiera ser capitalizada por las organizaciones criminales que operan en la entidad; toda vez que de liberarse tal información se correría el riesgo de que éstos grupos delictivos conocerían los sistemas, armamentos, procedimientos, estructura, capacidades, cobertura, niveles de seguridad, equipos, datos y números de los elementos policiales, de las unidades policiales, sus recorridos y su ubicación, y en general toda la información relativa a la operatividad; aunado a lo anterior tomando en consideración los avances tecnológicos diseñados para identificar la posición geográfica de una persona o unidades vehiculares (GPS) o sistema de posicionamiento global, por lo que sería posible que con esta tecnología se generara información que pudiera ser generada por parte de los grupos criminales por lo que al darse a conocer la información en comento, se colocaría como se ha comentado en situación de vulnerabilidad para ser víctimas de atentados y acciones delictivas que pondrían en un alto riesgo la vida, la seguridad o la salud de los elementos policiales de la Policía Estatal Preventiva de Baja California, sus familias o cualquier otra persona relacionada con tal operatividad*

*policial, las actividades de verificación de cumplimiento de leyes, la prevención, investigación o persecución de los delitos y en general en contra del propio Estado.*

*... Por último, que no obstante de que la información pública que se solicitó bajo folio UCT-142321 el ahora recurrente se encuentra clasificada como reservada por la Ley, como ha quedado acotado, se considera pertinente informar al Órgano Garante a su digna presidencia, lo siguiente:*

*Que el sistema de posicionamiento global con que opera la Policía Estatal Preventiva, no realiza grabación histórica de recorrido, ya que únicamente se realiza el monitoreo en tiempo real de seguimiento de las unidades policiales, sin contar con bitácora del recorrido de trayectoria de las unidades...”*

**VII. ACUERDO DE VISTA Y DESAHOGO DE PRUEBAS.** En fecha 26 veintiséis de enero de 2015 dos mil quince, se dictó proveído en el cual se tuvo al Sujeto Obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, y en el mismo se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular el auto referido el día 27 veintisiete de enero del año referido, siendo omisa la parte recurrente en manifestarse.

En el mismo acuerdo se citó a las partes al desahogo de una audiencia de conciliación a celebrarse en fecha 5 cinco de febrero de 2015 dos mil quince, a la cual no comparecieron ninguna de las partes, no obstante haber sido debidamente notificadas.

**VIII. ALEGATOS.** En fecha 9 nueve de febrero de 2015 dos mil quince, se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, siendo únicamente el Sujeto Obligado quien cumplió con dicha carga procesal, ratificando en todos sus términos su escrito de contestación.

**IX. CITACIÓN PARA OIR RESOLUCIÓN.** Con fecha 17 diecisiete de febrero de 2015 dos mil quince, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.***

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las

causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

**Artículo 78**

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la clasificación de la información como reservada o confidencial.

**Artículo 86.-** El recurso será improcedente cuando:

**I.- Sea extemporáneo.**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 28 veintiocho de noviembre de 2014 dos mil catorce, y éste interpuso el recurso de revisión en fecha 18 dieciocho de diciembre del mismo año.

**II.- Exista cosa juzgada.**

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

**III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.**

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.**

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

**TERCERO: SOBRESEIMIENTO.** En virtud de que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 84

fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

*“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

*I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*

*II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se cumple alguno de los supuestos mencionados. Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

<b>SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN</b>	<p><i>“QUE INFORME LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, QUE VEHICULOS PATRULLA, CON NUMERO DE IDENTIFICACION, DE LA POLICIA ESTATAL PREVENTIVA, ESTUVIERON ACTIVOS LOS DIAS 26, 27 Y 28 DE JUNIO DE 2014.</i></p> <p><i>QUE INFORME LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, EL RECORRIDO QUE REALIZARON LAS UNIDADES PATRULLAS DE LA ESTATAL PREVENTIVA, LOS DIAS 26, 27 Y 28 DE JUNIO DE 2014, DE ACUERDO AL SISTEMA GEO POSICIONADOR SATELITAL (GPS) CON EL QUE CUENTAN LAS UNIDADES PATRULLA, DEBIENDO DICHA SECRETARIA IDENTIFICAR Y RELACIONAR EL RECORRIDO DE CADA UNIDAD PATRULLA CON EL NUMERO ECONOMICO QUE PORTAN O QUE LES FUE ASIGNADO A DICHAS PATRULLAS.”</i></p>
<b>RESPUESTA A LA SOLICITUD</b>	<p><i>“Que en atención a su solicitud de información pública identificada con el Folio <b>UCT-142321</b>, me permito hacer de su conocimiento que la misma, se considera que NO es información pública sino información clasificada por ley como Reservada, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 3 párrafo primero, 5 fracción VIII, 6 fracción II, 23, 24 fracciones I, III, IV incisos a), b), y d), y X párrafo</i></p>

primero, 25, 26 y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 23 y 24 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California; así también con fundamento en los numerales antes citados, se emitió por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el **ACUERDO DE RESERVA número AR-SSPE-02/2014 de fecha 26 de noviembre de 2014, resolución que clasifica como reservada la información relativa a la Operatividad de las Divisiones Operativa, de Investigación y de Inteligencia de la Policía Estatal Preventiva de Baja California. Acuerdo que se encuentra para su consulta en el sitio oficial de Internet:**

[http://www.transparenciabc.gob.mx/portal/uct/indice\\_informacion\\_reservada.html](http://www.transparenciabc.gob.mx/portal/uct/indice_informacion_reservada.html) toda vez de que proporcionar la misma, se pondría en riesgo la vida, la seguridad o la salud de los elementos policiales de dicha institución policial, sus familias o cualquier otra persona relacionada con tal operatividad policial, y en general en contra el propio Estado; además que de liberar dicha información se puede efectivamente amenazar el interés protegido por la ley de referencia, y de que el daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés de conocer la información solicitada.”

Que aunado a lo anterior, en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y de conformidad con lo establecido por los artículos 41 y 42 fracciones I, III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, y XV el Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública se integrará con la información relativa: “Al personal de seguridad pública de los Ayuntamientos y dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, independientemente de la función que se desempeñe; Los informes policiales homologados que generan las instituciones policiales; Los registros administrativos de la detenciones; Del armamento y equipo de las Instituciones Policiales; De mandamientos administrativos o judiciales; De vehículos robados, recuperados, asegurados y decomisados; De huellas dactilares; Del registro de voz de los Miembros; Del tipo sanguíneo y de ácido desoxirribonucleico (ADN) del personal de las instituciones de seguridad pública, así como de las personas probables responsables de delitos, indiciadas, detenidas, procesadas, sentenciadas e identificadas administrativamente; y Las demás que se constituyan”.

Así también el numeral 43 de la ley en cita, determina lo siguiente que: “La utilización del Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad, de reserva y sigilo. La consulta se realizará única y

	<p><i>exclusivamente en ejercicio de las funciones oficiales de seguridad pública, por lo que el público no tendrá acceso a la información que se contenga. El incumplimiento a esta disposición, así como el acceso a la información por parte de los particulares, será sancionado en base a los términos que dispone la presente Ley, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza en que su pudiera incurrir. La información que ponga en riesgo la seguridad o atente contra las personas y su honra, será estrictamente resguardada y bajo ninguna circunstancia podrá ser hecha pública”.</i></p> <p><i>Que en atención a lo antes expuesto y fundado, ante tales prohibiciones legales, lamentablemente resulta jurídicamente imposible dar respuesta a su petición” (sic)</i></p>
<p><b>INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN</b></p>	<p><i>“... Lo anterior resulta totalmente incorrecto, ya que la información que se requiere, no es acerca de elementos de la corporación, tales como información personal u operativos que vaya a realizar o hayan realizado, <b><u>sino que solo se requiere información de trayectos realizados por las unidades patrullas de dichas Policía Estatal Preventiva así como cuales estuvieron activos en las fechas ya indicadas, mas no se requiere o se solicita datos de quien las condujo, y mucho menos datos personales de los agentes policiales o funcionarios de la secretaria de seguridad pública, tales como nombres, domicilios o información muy personal, razón por la cual dicha información solicitada no debe ser restringida, y por el contrario debe ser entregada,</u></b> ya que de lo contrario se violentarían derechos fundamentales y derechos humanos contenidos en la propia ley que regula la materia de la información pública, así como de nuestra Constitución Política y Tratados Internacionales de los cuales México forma parte.</i></p> <p><i>En base a lo anterior, es que se interpone en tiempo y forma el presente recurso, a fin de que se revise la resolución impugnada que se dictó dentro del expediente UCT-142321, Y EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO SE ORDEN A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO, ENTREGUE LA INFORMACION REQUERIDA, YA QUE DE LO CONTRARIO, CON EL ARGUMENTO, INAPLICABLE, QUE ESTA UTILIZANDO LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, EN EL SENTIDO QUE ES INFORMACION RESTRINGIDA, NEGARIA TODA INFORMACION SOLICITADA Y POR LO TANTO RESULTARIA INUTIL LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ya que estaría a su criterio y decisión dar o no la información que se le requiere, con el argumento vago de que es información restringida por que de darla pondría en peligro a miembros de dicha Policía Estatal Preventiva, LO CUAL INSISTIMOS, RESULTA ERRONEO, YA QUE NO SE ESTA</i></p>

	<p><i>REQUIERIENDO INFORMACION PERSONAL DE AGENTES NI DE OPERATIVOS A REALIZAR, sino solamente de vehiculos que fueron utilizados y sus trayectos en fechas pasadas, lo cual en definitiva no pone en peligro la seguridad personal de los integrantes o miembros de la secretaria de seguridad publica del estado de baja california y mucho menos de los agentes de la policia estatal preventiva, razon por la cual debe de declararse procedente el recurso interpuesto y ordenarse sea entregada la informacion solicitada.</i></p> <p><i>No omitimos en amnifestar que se anexan como archivos adjuntos, copia de la negativa por parte de la Secretaria de Seguridad Publica dle estado de Baja California, a proporcionar la informacion solicitada, asi como copia del documento que me notifica la respuesta negativa de proporcionar la informacion mencionada.” (sic)</i></p>
<p><b>CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN</b></p>	<p><i>“...Que de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales antes referidas, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, emitió el ACUERDO AR-SSPE-02/2014 de fecha 26 de noviembre de 2014, Acuerdo que se encuentra para consulta pública en el sitio oficial de Internet del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado:</i></p> <p><i><a href="http://www.transparenciabc.gob.mx/portal/uct/indice_informacion_reservada.html">http://www.transparenciabc.gob.mx/portal/uct/indice_informacion_reservada.html</a>, por el que se clasifica como RESERVADA, la información concerniente a la operatividad de las Divisiones Operativa, Investigación e inteligencia de la Policía Estatal Preventiva de Baja California, que a continuación se señala:</i></p> <p><i>...3. Bitácoras de recorridos de unidades policiales, tanto terrestres como aéreas, balizadas o no balizadas, sus números económicos de las mismas, sus datos de identificación vehicular, así como incluido su rastreo mediante sistemas de ubicación geográfica de unidades y demás similares,</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>9. La organización, funcionamiento o procedimientos operativos de todas las unidades policiales que integran a la Policía Estatal Preventiva y</i></p> <p><i>10. Cualquier dato o información que de conformidad con la ley de la materia en transparencia y demás disposiciones aplicables tengan el carácter de reservada o confidencial, sea de operativos realizados y de operativos por realizar por parte de la institución policial.</i></p> <p><i>...Luego entonces, tal información pudiera ser capitalizada por las organizaciones criminales que operan en la entidad; toda vez que de liberarse tal información se correría el riesgo de que éstos grupos delictivos conocerían los sistemas, armamentos, procedimientos, estructura, capacidades, cobertura, niveles d seguridad, equipos, datos y números de los elementos policiales,</i></p>

*de las unidades policiales, sus recorridos y su ubicación, y en general toda la información relativa a la operatividad; aunado a lo anterior tomando en consideración los avances tecnológicos diseñados para identificar la posición geográfica de una persona o unidades vehiculares (GPS) o sistema de posicionamiento global, por lo que sería posible que con esta tecnología se generara información que pudiera ser generada por parte de los grupos criminales por lo que al darse a conocer la información en comento, se colocaría como se ha comentado en situación de vulnerabilidad para ser víctimas de atentados y acciones delictivas que pondrían en un alto riesgo la vida, la seguridad o la salud de los elementos policiales de la Policía Estatal Preventiva de Baja California, sus familias o cualquier otra persona relacionada con tal operatividad policial, las actividades de verificación de cumplimiento de leyes, la prevención, investigación o persecución de los delitos y en general en contra del propio Estado.*

*... Por último, que no obstante de que la información pública que se solicitó bajo folio UCT-142321 el ahora recurrente se encuentra clasificada como reservada por la Ley, como ha quedado acotado, se considera pertinente informar al Órgano Garante a su digna presidencia, lo siguiente:*

*Que el sistema de posicionamiento global con que opera la Policía Estatal Preventiva, no realiza grabación histórica de recorrido, ya que únicamente se realiza el monitoreo en tiempo real de seguimiento de las unidades policiales, sin contar con bitácora del recorrido de trayectoria de las unidades...”*

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS.** Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado...** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

**Núm. IUS:** 164028

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

**Rubro:** INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

**Texto:** En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que

están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

**Precedentes:** Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**, sobre **el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de **claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad**...”*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**Registro No. 169574**

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.**

*El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.*

*Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.*

*El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número*

54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

**QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la reserva de la información materia del presente recurso de revisión, vulnera el derecho de acceso a la información, y como consecuencia, en salvaguarda del mismo, resulta procedente ordenar la entrega de la información por parte del Sujeto Obligado.

**SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** En relación con el estudio del presente asunto, es necesario traer a la reserva invocada por el Sujeto Obligado en términos del **ACUERDO DE RESERVA** número **AR-SSPE-02/2014** de fecha 26 veintiséis de noviembre de 2014 dos mil catorce, resolución que clasifica como reservada la información relativa a la Operatividad de las Divisiones Operativa, de Investigación y de Inteligencia de la Policía Estatal Preventiva de Baja California. Acuerdo que se encuentra para su consulta en el sitio oficial de Internet:

**AR-SSPE- 02/2014**  
OPERATIVIDAD  
DIVISIONES OPERATIVA, INVESTIGACIÓN E INTELIGENCIA  
DE LA POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA DE BAJA CALIFORNIA

**ACUERDO POR EL QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA, INFORMACIÓN  
A CARGO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.**

**MARCO ANTONIO SOTOMAYOR AMEZCUA**, Subsecretario de Sistema Estatal de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 párrafo primero, 5 fracción VIII, 6 fracción II, 23, 24 fracciones III, IV incisos a), b), y d), y X párrafo primero, 25, 26 y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 23 y 24 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California; y el Acuerdo No. 003/2011, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha 18 de noviembre de 2011, mediante el cual el Secretario de Seguridad Pública del Estado, delegó en el titular de la Subsecretaría del Sistema Estatal de Seguridad Pública de tal dependencia estatal, la facultad para clasificar la información como reservada y dictar para tal efecto las resoluciones que competan, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y su Reglamento; tengo a bien a emitir el siguiente **ACUERDO**, por el que se clasifica como **RESERVADA**, la información que a continuación se señala, al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

I.- Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California es de orden público e interés social y regula el derecho de acceso de cualquier persona a la información pública que prevé el Apartado A del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en su vertiente de acceso a la información pública, y tiene por objeto entre otros, el de transparentar la gestión pública mediante el acceso y la difusión de la información que generan, administran o posean los sujetos obligados.

II.- Que el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien de dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que dicha ley establece.

III.- Que en términos del artículo 23 de la ley de transparencia citada anteriormente, el acceso a la información pública podrá reservarse temporalmente por causas de interés público y conforme a las modalidades establecidas en la misma ley.

Modalidades que establece el numeral 24, y que en el caso particular que nos ocupa, se identifican entre otras, las fracciones siguientes:

*I.- Se trate de información cuya difusión comprometa la seguridad de la Nación, el Estado o el Municipio.*

*III.- Se ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.*

*IV.- Se pueda causar un serio perjuicio a:*

*a) Las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes;*

*b) La prevención, investigación o persecución de los delitos;*

*d) La seguridad de un denunciante o testigo, incluso familias.*

*X.- Las que por disposición expresa de una ley sea calificada reservada”.*

IV.- Que el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter por un periodo de cinco años a partir de que se genere la información. Esta información habrá de desclasificarse cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. Asimismo, la norma en comento, dispone que este periodo podrá ser excepcionalmente ampliado, siempre y cuando subsistan tales causas.

V.- De conformidad con los artículos 17 fracción XI y 38 fracciones I, IX, XII y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, la Secretaría de Seguridad Pública es una dependencia del Poder Ejecutivo Estatal encargada de: “Desarrollar las políticas de seguridad pública en el Estado, así como proponer al Ejecutivo del Estado las acciones de gobierno, normatividad, instrumentos, programas y estrategias para la prevención de los delitos, combate a la delincuencia y otros factores que incidan en esta última; Organizar, dirigir, administrar y supervisar a la Policía Estatal Preventiva; Salvaguardar la integridad física y derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos del orden común, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, en el ámbito estatal; e implementar las políticas preventivas que tiendan a combatir la comisión de los delitos, con la debida eficacia y oportunidad, entre otras.

VI.- Que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en su artículo 1 previene que dicha ley es de orden público e interés general y tiene entre otros como objeto, regular la prestación del servicio de seguridad pública; así también su

numeral 7, fracción I, establece como una institución policial en el Estado a la Policía Estatal Preventiva.

VII.- Que artículo 2 de la Ley de la Policía Estatal Preventiva de Baja California, establece que la Policía Estatal Preventiva es una institución policial dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California y sus objetivos serán los siguientes:

*1.- Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, como preservar las libertades, el orden y la paz públicos;*

*2.- Aplicar y operar la política policial de seguridad pública en materia de prevención y combate de delitos, que diseñe la Secretaría;*

*3.- Prevenir la comisión de los delitos, e*

*4.- Investigar la comisión de delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público en los términos de las disposiciones aplicables.*

VIII.- Que el artículo 16 del Reglamento de la Ley de la Policía Estatal Preventiva de Baja California, determina la estructura orgánica policial de la Policía Estatal Preventiva, bajo el mando de una Dirección, desarrollando su operatividad a través de la División Operativa, la División de Investigación, y la División de Inteligencia, sus atribuciones se establecen en los artículos 19, 20 y 21 respectivamente, y demás aplicables del referido reglamento.

IX.- Que aunado a lo anterior, en los términos de la ley de seguridad pública anteriormente referida, de conformidad con lo establecido por los artículos 41 y 42 fracciones I, III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, y XV el Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública se integrará con la información relativa: “Al personal de seguridad pública de los Ayuntamientos y dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, independientemente de la función que se desempeñe; Los informes policiales homologados que generan las instituciones policiales; Los registros administrativos de la detenciones; Del armamento y equipo de las Instituciones Policiales; De mandamientos administrativos o judiciales; De vehículos robados, recuperados, asegurados y decomisados; De huellas dactilares; Del registro de voz de los Miembros; Del tipo sanguíneo y de ácido desoxirribonucleico (ADN) del personal de las instituciones de seguridad pública, así como de las personas probables responsables de delitos, indiciadas, detenidas, procesadas, sentenciadas e identificadas administrativamente; y Las demás que se constituyan”.

Así también el numeral 43 de la ley en cita, determina lo siguiente que: “La utilización del Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad, de reserva y sigilo. La consulta se realizará única y exclusivamente en ejercicio de las funciones oficiales de seguridad pública, por lo que el público no tendrá acceso a la información que se contenga. El incumplimiento a esta disposición, así como el acceso a la información por parte

de los particulares, será sancionado en base a los términos que dispone la presente Ley, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza en que su pudiera incurrir. La información que ponga en riesgo la seguridad o atente contra las personas y su honra, será estrictamente resguardada y bajo ninguna circunstancia podrá ser hecha pública”.

X.- Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 43 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y demás normatividad aquí señalada, esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado, advierte que resulta necesario reservar la información relativa a la operatividad de las Divisiones: Operativa, de Investigación y de Inteligencia de la Policía Estatal Preventiva de Baja California, siguientes:

1. Datos personales de los elementos policiales, incluidos nombres y fotografías de los mismos;
2. Contenido y copias de partes informativos, partes de novedades, informes policiales homologados, registros administrativos de detenciones y demás similares;
3. Bitácoras de recorridos de unidades policiales, tanto terrestres como aéreas, balizadas o no balizadas, sus números económicos de las mismas, sus datos de identificación vehicular, así como incluido su rastreo mediante sistemas de ubicación geográfica de unidades, y demás similares;
4. Todo lo relativo al blindaje de las unidades terrestres y aéreas de la corporación, balizadas o no balizadas;
5. Voz, datos, imágenes e información obtenidas mediante sistemas, registros, equipos fijos o móviles y técnicas con que opere la institución policial;
6. Frecuencias de radiocomunicación, así como sus grabaciones o transcripciones, con los que opere la corporación policial;
7. Armamento, municiones y equipo reglamentario con los que utilice la institución policial, así como el asignado a cada elemento policial;
8. El número de elementos que de manera específica conforman alguna coordinación, unidad, agrupamiento o grupo policial;
9. La organización, funcionamiento o procedimientos operativos de todas las unidades policiales que integran a la Policía Estatal Preventiva, y
10. Cualquier dato o información que de conformidad con la ley de la materia de transparencia y demás disposiciones aplicables tengan el carácter de

4

reservada o confidencial; sea de operativos realizados y de operativos por realizar por parte de la institución policial.

XI.- Que en este orden de ideas la información señalada en el considerando anterior, resulta por demás evidente y necesario reservar dicha información, con el fin de no comprometer la seguridad del Estado: resguardar la vida, la seguridad o la salud de los elementos policiales que integran a la Policía Estatal Preventiva de Baja California; asegurar las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes; las de prevención, investigación o persecución de los delitos; la seguridad de un denunciante o testigo, incluso familias; así como no contravenir disposición expresa de una ley que calificada reservada información; y en general el de garantizar el correcto funcionamiento del servicio de seguridad pública que la ley le confiere a la referida institución policial.

Luego entonces, tomando como premisa que esta información pudiera ser capitalizada por las organizaciones criminales que operan en la entidad, toda vez que de liberarse tal información, se correría el riesgo de que éstos grupos delictivos conocieran los sistemas, armamentos, procedimientos, estructura, capacidades, cobertura, niveles de seguridad, equipos, datos y números de los elementos policiales, de las unidades policiales, sus recorridos y su ubicación, y en general toda la información relativa a la operatividad detallada en el considerando anterior; aunado a lo anterior tomando en consideración los avances tecnológicos diseñados para identificar la posición geográfica de una persona o unidades vehiculares (GPS) o sistema de posicionamiento global, por lo que sería posible que con esta tecnología se generara información que pudiera ser utilizada por parte de los grupos criminales; por lo que al darse a conocer la información en comento, se colocaría en situación de vulnerabilidad para ser víctimas de atentados y acciones delictivas, que pondrían en un alto riesgo la vida, la seguridad o la salud de los elementos policiales de la Policía Estatal Preventiva de Baja California, sus familias o cualquier otra persona relacionada con tal operatividad policial, y en general en contra el propio Estado.

Atento a lo anterior, y con la finalidad de no amenazar el interés protegido, aunado a que de liberarse la información al daño que con ello pudiera producirse es mayor que cualquier interés por conocer dicha información; el suscrito tengo a bien emitir el siguiente:

#### ACUERDO

PRIMERO.- Se **CLASIFICA COMO RESERVADA**, por las razones ya señaladas, la información y datos a que se refiere el rubro siguiente:

1. Datos personales de los elementos policiales, incluidos nombres y fotografías de los mismos;

5

2. Contenido y copias de partes informativos, partes de novedades, informes policiales homologados y demás similares;
3. Bitácoras de recorridos de unidades policiales, tanto terrestres como aéreas, balizadas o no balizadas, sus números económicos de las mismas, sus datos de identificación vehicular, así como incluido su rastreo mediante sistemas de ubicación geográfica de unidades, y demás similares;
4. Todo lo relativo al blindaje de las unidades terrestres y aéreas de la corporación, balizadas o no balizadas;
5. Voz, datos, imágenes e información obtenidas mediante sistemas, registros, equipos fijos o móviles y técnicas con que opere la institución policial;
6. Frecuencias de radiocomunicación, así como sus grabaciones o transcripciones, con las que opere la corporación policial;
7. Armamento, municiones y equipo reglamentario con los que utilice la institución policial, así como el asignado a cada elemento policial;
8. El número de elementos que de manera específica conforman alguna coordinación, unidad, agrupamiento o grupo policial;
9. La organización, funcionamiento o procedimientos operativos de todas las unidades policiales que integran a la Policía Estatal Preventiva, y
10. Cualquier dato o información que de conformidad con la ley de la materia de transparencia y demás disposiciones aplicables tengan el carácter de reservada o confidencial; sea de operativos realizados y de operativos por realizar por parte de la institución policial.

**SEGUNDO.-** La presente reserva de información y datos permanecerá con tal carácter por un plazo de cinco años, a partir de la fecha de la expedición del presente Acuerdo, en términos del artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**TERCERO.-** Una vez concluido el plazo ordinario a que se refiere el punto anterior, esta autoridad podrá emitir el acuerdo de desclasificación correspondiente, o en su caso determinar la continuación de determinar la continuación de reserva en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO.-** La autoridad responsable de la custodia y conservación de la información reservada, será la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, a través de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva de Baja California.

6

**QUINTO.-** Remítase copia del presente Acuerdo al Comité Técnico de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo del Estado y al Titular de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, para efectos de lo dispuesto en los artículos 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO.-** Notifíquese.

Dado en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil once.

**ATENTAMENTE**

  
**LIC. MARCO ANTONIO SOTOMAYOR AMEZCUA**  
**SUBSECRETARIO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**  
**DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**  
**DE BAJA CALIFORNIA**

Con facultades otorgadas por el Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado por Acuerdo Delegatorio No. 003/2011, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha 18 de Noviembre de 2011

C.c.p.- **lic. Daniel De La Rosa Anaya** - Secretario de Seguridad Pública del Estado de Baja California.  
C.c.p.- **C.P. María Elena Sotelo Santana**.- Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.  
C.c.p.- **Comité Técnico de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.  
C.c.p.- **lic. Carlos Besne Irigoyen Ontiveros**.- Director de la Policía Estatal Preventiva de Baja California.  
C.c.p.- **lic. María Elena Rodríguez Ramos**.- Directora de Planeación y Desarrollo Institucional  
Archivo

7

Del contenido del acuerdo de reserva antes invocado es posible determinar que se clasificó como reservada la información peticionada por el hoy recurrente, consistente en:

1. *Los vehículos patrulla con número de identificación de la Policía Estatal Preventiva que estuvieron que estuvieron activos en fecha 26, 27 y 28 de junio de 2014.*
2. *El recorrido que realizaron las patrullas referidas en el punto que antecede de acuerdo con el sistema Geo Posicionador Satelital (GPS).*

Al respecto el Sujeto Obligado fundamentó su reserva en las siguientes fracciones del artículo 24:

- I.- Se trate de información cuya difusión comprometa la seguridad de la Nación, el Estado o el Municipio.*
- III.- Se ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.*
- IV.- Se pueda causar un serio perjuicio a:*
  - a).- Las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes;*
  - b).- La prevención, investigación o persecución de los delitos;*
  - c).- La impartición de la justicia;*
  - d).- La seguridad de un denunciante o testigo, incluso sus familias;*
  - e).- La recaudación de las contribuciones; y*
  - f).- Las estrategias procesales de los sujetos obligados en procesos judiciales, administrativos o arbitrales, mientras las resoluciones que ponen fin a la instancia no se hayan dictado.*
- X.- La que por disposición expresa de una ley sea calificada reservada.*

*No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de investigación de violaciones graves a las garantías individuales o delitos de lesa humanidad.”*

De igual manera en el artículo 43 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha No. 38, Tomo CXVI ,de fecha 21 veintiuno de Agosto de 2009 dos mil nueve:

**“ARTÍCULO 43. La utilización del Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad, de reserva y sigilo.**

*La consulta se realizará única y exclusivamente en ejercicio de las funciones oficiales de Seguridad Pública; **el público no tendrá acceso a***

**la información que se contenga.** *El incumplimiento a esta disposición, así como el acceso a la información por parte de los particulares, será sancionado en base a los términos que dispone la presente Ley, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza en que se pudiera incurrir.”*

**La información que ponga en riesgo la seguridad o atente contra las personas y su honra, será estrictamente resguardada y bajo ninguna circunstancia podrá ser hecha pública.”**

Del contenido de la normatividad antes invocada, se desprende que el primer punto de la solicitud peticionada por el recurrente en relación con los vehículos patrulla que estuvieron activos en las fecha que señala, no pone en riesgo la vida ni la seguridad de los funcionarios públicos, ni la seguridad del municipio, el Estado o la Nación, ya que el revelar cuales patrullas estuvieron realizando sus actividades en las fechas que refiere el solicitante, no causa agravio alguno al Sujeto Obligado, ya que son hechos pasados que de revelarse no dañarían la seguridad de los agentes policiacos que intervinieron, puesto que el solicitante requirió únicamente, qué vehículos patrulla, así como su número de identificación lo cuales estuvieron activos en fechas 26, 27 y 28 de junio de 2014 dos mil catorce. Por lo tanto este Instituto, no estima procedente la clasificación como información reservada en relación con el primer punto de la solicitud que fue recurrida.

Ahora bien, en relación con el segundo punto de la solicitud, referente al recorrido de las patrullas de conformidad con el *sistema Geo Posicionador Satelital*, por sus siglas GPS, el cual se refiere al trayecto y la operatividad en sí de cada una de las patrullas que estuvieron en servicio activo en las fechas 26, 27 y 28 de junio de 2014 dos mil catorce, en relación con la motivación utilizada por el Sujeto Obligado en el acuerdo de reserva AR-SSPE-02/2014 referentes al daño que podría producirse en caso que la información que clasifica como reservada el Sujeto Obligado, se diera a conocer públicamente, podría ser capitalizada por organizaciones criminales quienes podrían deducir sistemas, cobertura, procedimientos de seguridad ubicaciones de agentes policiacos, lo cual colocaría en situación de vulnerabilidad a los agentes de seguridad pública que realizan operativo policiacos, este Órgano Garante estima procedente la reserva emitida por parte del Sujeto Obligado en relación con el punto segundo de la solicitud que se analiza, puesto que de revelarse dicha información podría darse a conocer la operatividad de la policía estatal preventiva.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido ante este Instituto, lo argumentado por el Sujeto Obligado al momento de emitir su contestación al presente recurso de revisión: “Que el sistema de posicionamiento global con que opera la Policía Estatal Preventiva, no realiza grabación histórica de recorrido, ya que únicamente se realiza el monitoreo en tiempo real de seguimiento de unidades policiales, sin contar con bitácora o historial del recorrido de trayectoria de las unidades.” En relación con las manifestaciones referidas, es necesario invocar el CRITERIO 029/10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, Órgano rector en materia de transparencia a nivel federal, siguiente:

*“La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.*

**Expedientes:**

*4734/07 Pemex Exploración y Producción – Juan Pablo Guerrero Amparán*

*2936/08 Comisión Federal de Telecomunicaciones - Alonso Gómez-Robledo Verduzco*

*4781/09 Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos - Jacqueline Peschard Mariscal*

*5434/09 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal*

*384/10 Instituto Mexicano del Seguro Social - Jacqueline Peschard Mariscal”*

Del criterio antes invocado, es viable concluir que aun cuando este Órgano Garante estima procedente la reserva en relación con el punto dos de la solicitud que nos ocupa, resulta incongruente lo argüido por el Sujeto Obligado al momento de dar respuesta al presente procedimiento, pues tal y como se analiza en el criterio referido, es ilógica la clasificación de reserva y la inexistencia pues jurídicamente éstas no deben coexistir.

**SÉPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** Así las cosas, este Órgano Garante estima procedente:

1. **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado en relación con el punto número uno de la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente procedimiento, y ordenar la entrega de la misma.

2. **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado en relación con el punto número dos de la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los considerandos Quinto, Sexto y Séptimo, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante ordena:

1. **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado en relación con el punto número uno de la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente procedimiento, y ordenar la entrega de la misma.
2. **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado en relación con el punto número dos de la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente procedimiento.

**SEGUNDO:** Conforme a lo descrito en el resolutivo Primero, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito del cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

**TERCERO:** Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx) .

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

**ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR  
**ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE  
**ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA** quienes lo firman ante quienes lo firman ante la  
SECRETARIA EJECUTIVA **MARLENE SANDOVAL OROZCO**, quien autoriza y da fe.  
(Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado  
de Baja California)

(Rúbrica)  
**ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON**  
**CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE**

(Rúbrica)  
**ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**  
**CONSEJERA CIUDADANA TITULAR**

(Rúbrica)  
**ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA**  
**CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE**

(Rúbrica)  
**MARLENE SANDOVAL OROZCO**  
**SECRETARIA EJECUTIVA**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN  
DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/184/2014,  
TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 26  
VEINTISEIS HOJAS ÚTILES.